



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2020-00079-00
DEMANDANTE :	SAUDITH ARRIETA SIERRA C.C. N°1.128.326.724 en nombre y representación de su menor hijo EMMANUEL DE JESUS PAREJO ARRIETA
DEMANDADO :	SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ C.C. N°26.900.460
FECHA :	30 DE NOVIEMBRE DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que el presente proceso trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos, iniciado por la señora SAUDITH ARRIETA SIERRA, en contra de su señora madre de nombre SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ, quien se obligó mediante Acta de Conciliación N° 70 de fecha 20 de mayo de 2020, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA ANA MAGDALENA a pagar alimentos a su menor nieto EMMANUEL DE JESUS PAREJO ARRIETA, hijo de la demandante.

Ahora bien, revidadas las pretensiones de la demanda, este despacho encuentra que las mismas van dirigidas a que se declare por parte de este despacho que existe una obligación alimentaria entre la demanda y el menor hijo de la demandante, que se fijen alimentos provisionales, que se ordene el pago de los alimentos provisionales del menor a favor de la demandante, que se ordene el embargo del 50% del salario de la demandada, entre otras. Pretensiones que resultan ser improcedentes toda vez que no existe en este caso particular obligación alimentaria entre la demanda SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ el menor EMMANUEL DE JESUS PAREJO ARRIETA, puesto que, para que proceda a reconocerse la obligación alimentaria de los abuelos para con los nietos, a diferencia de la obligación hijo padre o padre hijo que solo se requiere probar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la *"falta o insuficiencia de los padres"* obligados legalmente.

El Código Civil en su Art. 118 al respecto dispone: *"Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar {demente} o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia."*

Encontrando que en el caso de marras la madre del menor es quien demanda a la abuela de su hijo quien es a su vez la madre de la propia demandante, situación que deja ver que la madre no está ausente, y pretende trasladar la obligación que en principio es suya y del padre del menor, a la mama quien ante tal situación no está legalmente obligada a pagar alimentos a su nieto al no estar los padres ausentes. -

En consecuencia, de lo anterior, el despacho no podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P y no librará mandamiento de pago ejecutivo, máxime cuando no fue solicitado y lo pretendido resulta contrario a derecho. -

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 422 y 430 del C.G.P., el juzgado segundo promiscuo municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA**

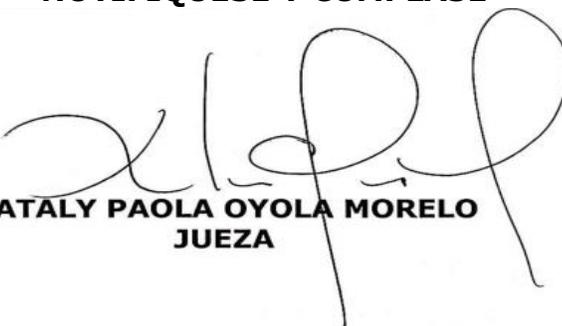
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte demandante. -

CUARTO: DESANOTESE del libro radicador la presente demanda. -

QUINTO: ARCHIVASE la presente actuación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No. 39
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 01 de DICIEMBRE de 2020



**CARLOS ANDRES LUGO PERTUZ
Secretario.**